Providencia: Auto-Incidente de Desacato- 11 de febrero de 2015

Radicación Nro. : 66001-31-05-003-2013-00111-02
Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista: Carlos Julio Acuña Lombo
Incidentado: Colpensiones

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

Juzgado de Origen: Adjunto al Tercero Laboral del Circuito

Tema: Demostrado que la autoridad encargada de cumplir una orden de tutela

no lo ha hecho y que, además, omite los requerimientos al respecto, una vez cumplido el tramite incidental, es procedente imponer las sanciones

que por desacato contempla el Decreto 2591 de 1991.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, once de febrero de dos mil quince Acta Nº del 11 de febrero de 2015

Dentro del término estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 procede la Sala a emitir la decisión que corresponde a la consulta de la sanción que mediante auto del 27 de enero de 2015 impuso el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira a las doctoras ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA y PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, Gerente Nacional de Reconocimiento y Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, respectivamente, por desacato a una orden de tutela.

AUTO:

Mediante proveído de 27 de enero de 2015, el juzgado de conocimiento se pronunció en torno al incidente de desacato instaurado por el accionante, **CARLOS JULIO ACUÑA LOMBO** con motivo de la desatención de la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de esa entidad, a la orden de tutela que impartiera ese Despacho el 28 de febrero de 2013 y dispuso la sanción contra dichas funcionarias, consistente en el cumplimiento de cinco (5) días de arresto y el pago de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitucional Nacional, se

envió el expediente a esta Sala de Decisión Laboral a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La pretensión de quien acciona en tutela ha de dirigirse, fundamentalmente, según el artículo 86 de la Constitución, a obtener una orden judicial que ampare o haga efectivo el goce de un derecho fundamental que ha sido vulnerado o amenazado.

Producida dicha orden, la aspiración queda colmada y su desacato por el obligado genera una situación de conflicto jurídico que obliga al juez constitucional de primer grado a hacer prevalecer la vigencia y efectividad de la orden impartida, la seriedad y majestad de la justicia y la obligatoriedad en el acatamiento de las decisiones judiciales. Por ello se faculta al juez de tutela para declarar el desacato e imponer las respectivas sanciones.

En el presente asunto, mediante providencia de 20 de enero de 2014 –fl 116- se ordenó, entre otras disposiciones, informar a la doctora Zulma Constanza Guauque Becerra de la existencia del fallo de tutela, la orden allí impartida y la necesidad de acatar el mismo pues de lo contrario se continuaría con el trámite procesal.

A través de providencia de fecha 15 de agosto de 2014, se dispuso el requerimiento de la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, superior jerárquica de la Gerente Nacional de Reconocimiento, para que hiciera cumplir el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario en contra de aquélla, pero ésta optó por el silencio, lo que llevó al Juzgado a abrir el incidente, el cual, luego de cerrada la etapa probatoria correspondiente, se resolvió de fondo el día veintisiete (27) de enero de 2015, declarando que se había incurrido en desacato de la orden judicial impartida, producto de lo cual, se impuso a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, Doctora Zulma Constanza Guaque Becerra y a la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la misma entidad, doctora Paula Marcela Cardona Ruíz, sanción consistente en el cumplimiento de cinco (5) días de arresto y el pago de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

Carlos Julio Acuña Lombo Vs Colpensiones Rd. 66001-31-05-003-2013-00111-02

ordenando además la notificación de esa decisión a cada una de las partes -fls 128

a 130-, lo cual se materializó a través de los oficios Nos 0132 y 0133 de 2015.

De acuerdo con la anterior reseña procesal debe concluir la Sala que a las

sancionadas se les dio la oportunidad de acatar la orden impartida en el fallo de

tutela, al paso que se les brindaron todas las garantías procesales y constitucionales

que les asisten y aun así, hicieron caso omiso a los requerimientos efectuados,

avalando con tal negligencia la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento,

que ahora habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el Juzgado Tercero Laboral del

Circuito de Pereira a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, Dra.

Zulma Constanza Guauque Becerra y a la Vicepresidente de Beneficios y

Prestaciones de esa misma entidad, doctora Paula Marcela Cardona Ruiz.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados, el contenido de la presente decisión,

en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA

Secretaria

3